



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120090017400  
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO DONADO PARODI  
DEMANDADO: FLOR MEDINA CASANOVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al memorial recibido el 2 de mayo de 2018, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber estado por más de 2 años inactivo y sin ningún tipo de actuación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120090017400  
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO DONADO PARODI  
DEMANDADO: FLOR MEDINA CASANOVA

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente.
3. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 579-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 45 de fecha 19 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120090017400  
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO DONADO PARODI  
DEMANDADO: FLOR MEDINA CASANOVA

Malambo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1620AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad  
[documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2009-00174-00  
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO DONADO PARODI C.C. 8758099  
DEMANDADO: FLOR MEDINA CASANOVA C.C. 32746417

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 18 de julio de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 29ª No. 37-04 de la Urbanización el Tucán en el municipio de Soledad, e identificado con matrícula No. 040-78114, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 673 fechado 12 de mayo de 2009. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA  
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120090017400  
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO DONADO PARODI  
DEMANDADO: FLOR MEDINA CASANOVA

Malambo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1621AB

Señor pagador FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
[tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2009-00174-00  
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO DONADO PARODI C.C. 8758099  
DEMANDADO: FLOR MEDINA CASANOVA C.C. 32746417

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 18 de julio de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada en calidad de empleada de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0674 fechado 12 de mayo de 2009. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

  
ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA  
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO